

**SCI-043-2026**

Cartago, 29 de enero de 2026

MGA. Ricardo Coy Herrera  
Rector a. i.  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Departamento de Secretaría del Directorio

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa  
Comisión Especial de Reforma del Estado expediente 23167

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 23.652 (texto actualizado), 24.756 (texto sustitutivo) y 24.946**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señor rector a. i.:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3437, Artículo 17, del 28 de enero de 2026, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

*i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional.

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.652 (texto actualizado), 24.756 (texto sustitutivo) y 24.946, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

Expediente	Nombre del Proyecto	Consulta Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal
23.652 (texto actualizado)	ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,	Departamento de Secretaría del Directorio  AL-DSDI-OFL-0156-2025 13-10-2025	SCI-840-2025 13-10-2025

	N.º 9986 DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS		
24.756 (texto sustitutivo)	LEY DE PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)	Área de Comisiones Legislativas V  Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  AL-CPOECO-2083-2025 21-10-2025	SCI-871-2025 21-10-2025
24.946	REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 2366, LEY DE EDITORIAL NACIONAL, DE 10 DE JUNIO DE 1959, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDITORIAL COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Especial de Reforma del Estado expediente 23167  AL-CE23167-340-2025 17-12-2025	SCI-1054-2025 18-12-2025

6. Mediante oficio AL-977-2025 con fecha de recibido 20 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley Expediente 23.652 (texto actualizado), lo siguiente:

...  
**I. SINOPSIS**

<b>Oficio</b>	SCI-840-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.929 (Ingresó en recepción de Mociones en el Plenario el 25 de febrero 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime)
<b>Nombre</b>	Adición De Un Inciso K) Al Artículo 2 Y Al Artículo 3 De La Ley General De Contratación Pública, N.º 9986 De 27 De Mayo De 2021, Y Sus Reformas. (Anteriormente Denominado "Modificación De Los Artículos 3 Y 128, y Adición De Un Artículo 70 Bis A La Ley General De Contratación Pública, Ley N.º 9986 Del 27 De Mayo De 2021"
<b>Objeto</b>	Reformar la la Ley N.º 9986, <u>con el objetivo de permitir que las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, se ríjan por los procedimientos especiales de la indicada Ley General de Contratación Pública y permitir que esas actividades se puedan planificar conforme a las necesidades institucionales.</u>
<b>Incidencia</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a CONARE, por cuanto pretende la reforma de la Ley para incluir como excepción las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas

<b>Recomendación</b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

## II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Adición De Un Inciso K) Al Artículo 2 Y Al Artículo 3 De La Ley General De Contratación Pública, N.º 9986 De 27 De Mayo De 2021, Y Sus Reformas.”, tramitado bajo Expediente N°23.562; y al efecto se indica:

### A) CONSIDERACIONES GENERALES

**Objeto del Proyecto:** El presente proyecto de ley plantea la urgencia de modificar la Ley N.º 9986, con el objetivo de permitir que las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, se rijan por los procedimientos especiales de la indicada Ley General de Contratación Pública y permitir que esas actividades se puedan planificar conforme a las necesidades institucionales.

**Motivación:** El presente proyecto de ley plantea que en primer lugar se debe al valor estratégico para el país de las actividades de investigación académica; en segundo lugar, debido a que estas actividades tienen un carácter diferenciado, que no se rige por economías de escala y adquisiciones a largo plazo, sino por disponibilidad, especialización de equipos, métodos y acceso a tecnologías emergentes y, en tercer lugar, porque los procedimientos especiales dados en la Ley N.º 9986, son precisamente para los casos de relevancia, que no pueden ser abordados por los procedimientos ordinarios de contratación.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Ley Vigente 9986	Proyecto Ley
ARTÍCULO 1.- <u>Adíquese un inciso k)</u> al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:	
ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades: a) La actividad ordinaria de la Administración. b) Las relaciones de empleo público. c) Los empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación.	Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades: a) La actividad ordinaria de la Administración. b) Las relaciones de empleo público. c) Los empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación.

<p>d) Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.</p> <p>e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario, los cuales se rigen por el derecho internacional público.</p> <p>f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.</p> <p>g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.</p> <p>Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la presente ley.</p> <p>h) La adquisición de combustible.</p> <p>i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.</p> <p>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley Protección de datos sensibles de víctimas y testigos, N° 10466 del 6 de mayo del 2024)</p> <p>j) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.</p> <p><b>k) Las membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.</b></p>	<p>d) Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.</p> <p>e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario, los cuales se rigen por el derecho internacional público.</p> <p>f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.</p> <p>g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.</p> <p>Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la presente ley.</p> <p>h) La adquisición de combustible.</p> <p>i) Las contrataciones que realice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, al amparo de lo establecido en la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.</p> <p>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley Protección de datos sensibles de víctimas y testigos, N° 10466 del 6 de mayo del 2024)</p> <p>j) La actividad contractual de los sujetos beneficiarios de los incisos c) y d) del artículo 15 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.</p> <p><b>k) Las membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.</b></p>
---	---

**ARTÍCULO 2.- Adíquese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:**

<p><b>ARTÍCULO 3- Excepciones</b></p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión</p>	<p><b>Artículo 3- Excepciones.</b></p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión</p>
---	--

<p>institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.</p> <p>e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general.</p> <p>f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra.</p> <p>g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e imposergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.</p> <p>h) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza intuitu personae y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.</p> <p>j) Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los</p>	<p>institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.</p> <p>e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general.</p> <p>f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra.</p> <p>g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e imposergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.</p> <p>h) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza intuitu personae y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.</p> <p>j) Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los</p>
---	---

<p><i>mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.</i></p> <p><i>Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.</i></p>	<p><i>mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.</i></p> <p><i>k) La actividad de contratación para el desarrollo de actividades académicas, de investigación o extensión que realizan las Universidades Públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que, por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque: existe un proveedor idóneo, por razones de especialidad en la materia del conocimiento, innovación del producto, criterios de compatibilidad y estandarización de protocolos de investigación, procedimientos, normativa interna, u otros criterios académicos debidamente acreditados en la decisión inicial de la contratación. La selección del contratista deberá estar precedida de un estudio de mercado a fin de determinar los potenciales proveedores, en donde se verifique la idoneidad del proveedor seleccionado y la razonabilidad del precio. En caso que el proveedor definido como idóneo no se encuentre registrado en el Sistema Digital Unificado y que las circunstancias como carencia de medios tecnológicos, extraterritorialidad del domicilio u otros debidamente comprobados por las Universidades Públicas y el CONARE, no permitan su registro oportuno como proveedor, se podrá realizar la contratación con la exclusión total del Sistema Digital Unificado, sin embargo, la información completa de la contratación deberá registrarse en los módulos del sistema que la Dirección de Contratación Pública habilitará para estos efectos.</i></p> <p><i>Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.</i></p>
	<p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>

## B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.*

*En este caso el Proyecto Ley pretende adicionar un inciso k) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:*

*Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley  
Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:  
k) **Las membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.***

*Y pretende además adicionar un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:*

*Artículo 3- Excepciones.  
Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:  
k) **La actividad de contratación para el desarrollo de actividades académicas, de investigación o extensión que realizan las Universidades Públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que, por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque: existe un proveedor idóneo, por razones de especialidad en la materia del conocimiento, innovación del producto, criterios de compatibilidad y estandarización de protocolos de investigación, procedimientos, normativa interna, u***

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*otros criterios académicos debidamente acreditados en la decisión inicial de la contratación. La selección del contratista deberá estar precedida de un estudio de mercado a fin de determinar los potenciales proveedores, en donde se verifique la idoneidad del proveedor seleccionado y la razonabilidad del precio. En caso que el proveedor definido como idóneo no se encuentre registrado en el Sistema Digital Unificado y que las circunstancias como carencia de medios tecnológicos, extraterritorialidad del domicilio u otros debidamente comprobados por las Universidades Públicas y el CONARE, no permitan su registro oportuno como proveedor, se podrá realizar la contratación con la exclusión total del Sistema Digital Unificado, sin embargo, la información completa de la contratación deberá registrarse en los módulos del sistema que la Dirección de Contratación Pública habilitará para estos efectos.*

*Lo cual, con el nuevo texto sustitutivo resulta beneficioso para las Universidades Públicas, para contar con tales excepciones de La Ley de Contratación Pública, que le permitirían contar con un procedimiento de excepción para la contratación, en los casos de actividades académicas, de investigación o extensión que realizan las Universidades Públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que, por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no podría transgredir las competencias propias de la Universidad, ni presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sino que la Ley le facultaría a las Universidades un procedimiento especial de contratación pública.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.562 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto Ley puede resultar beneficioso para las Universidades Públicas y a CONARE, para contar con excepciones de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

7. Mediante oficio AL-1031-2025 con fecha de recibido 03 de noviembre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley Expediente 24.756 (texto sustitutivo), lo siguiente:

...

*Se considera que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

### **I. SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-871-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.756 Texto Sustitutivo (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de Económicos el 14 de octubre de 2025 y cuenta con Informe Técnico Integrado)
<b>Nombre</b>	<i>Ley De Promoción De La Transición Energética E Incentivos En El Sector Automotriz para vehículos Con Combustibles Alternativos Limpios (Vcal)</i>
<b>Objeto</b>	<i>Crear el marco normativo para la promoción de la transición energética y desacumulación del carbono con el fin de crear incentivos para los vehículos que utilicen combustibles alternativos limpios y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.</i> <i>Esta ley regula la <u>organización administrativa pública vinculada a este tipo de transporte, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de la creación de exoneraciones, incentivos y políticas públicas de descarbonización para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios</u> internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política buscando así una efectiva disminución de gases contaminantes, las emisiones de dióxido de carbono (CO2) y los dos grados centígrados en la temperatura</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Mediante oficio AL-0010-2026 con fecha de recibido 21 de enero de 2026, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley Expediente 24.946, lo siguiente:

## I. SINOPSIS

...

<b>Oficio</b>	SCI-1054-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.946 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Reforma Estado el 7 de agosto de 2025 y cuenta con informe técnico)
<b>Nombre</b>	Reforma Integral De La Ley N.º 2366, Ley De Editorial Nacional, De 10 De Junio de 1959, Para El Fortalecimiento De La Editorial Costa Rica
<b>Objeto</b>	<p>Actualizar la definición de la Editorial Costa Rica, dotándola de un régimen jurídico claro: es una empresa pública estatal regulada mediante el derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Esta definición está acompañada de una finalidad y unos principios que delimitan su actividad empresarial para que se garantice el servicio cultural público, la libertad de expresión y no censura, la universalidad y el pluralismo.</p> <p>Conceder habilitaciones legales necesarias para que la Editorial Costa Rica pueda desenvolverse como empresa editorial en competencia, y para que cuente con capacidad legal para generar recursos propios. Estas habilitaciones están encadenadas a los fines y principios de la ley, con lo cual, todos los beneficios y utilidades obtenidas, deberán ser invertidas en el quehacer editorial.</p> <p>Actualizar la estructura orgánica de la Editorial Costa Rica.</p>
<b>Incidencia sobre autonomía universitaria</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica
<b>Incidencia administrativa</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no incorpora ninguna disposición que deba ser de acatamiento obligatorio para la Institución o que presente algún tipo de incidencia.
<b>Recomendación</b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición

## II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma Integral de La Ley N.º 2366, Ley De Editorial Nacional, de 10 de junio de 1959, Para El Fortalecimiento De La Editorial Costa Rica”, tramitado bajo Expediente Nº24.946; y al efecto se indica:

### A) CONSIDERACIONES GENERALES

**Objeto del Proyecto:** La presente ley tiene por objeto:

-Actualiza la definición de la Editorial Costa Rica, dotándola de un régimen jurídico claro: es una empresa pública estatal regulada mediante el derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Esta definición está acompañada de una finalidad y unos principios que delimitan su actividad empresarial para que se garantice el servicio cultural público, la libertad de expresión y no censura, la universalidad y el pluralismo.

-Concede habilitaciones legales necesarias para que la Editorial Costa Rica pueda desenvolverse como empresa editorial en competencia, y para que cuente con capacidad legal para generar recursos propios. Estas habilitaciones están encadenadas a los fines y principios de la ley, con lo cual, todos los beneficios y utilidades obtenidas, deberán ser invertidas en el quehacer editorial.

-Actualiza la estructura orgánica de la Editorial Costa Rica.

**Motivación:** Este proyecto de ley destaca que la Editorial cuenta con ingresos establecidos a través de la Ley 7978, pero estos no cubren la totalidad de sus operaciones, y en el artículo 2 de la Ley 2366 se establece que la Editorial deberá “Anteponer, en beneficio de la cultura costarricense, las metas de divulgación cultural, a las de tipo comercial”. Esta obligación se ha interpretado como una limitación para que la Editorial pueda desarrollarse como una empresa pública que pueda generar ingresos propios que ayuden a financiar su actividad. Así se ha puesto en evidencia en el oficio DFOE-GOB-0592 de la Contraloría General de la República, de 2025, en el que:

Se imprueba el ingreso por la venta de servicios editoriales por encargo, por cuanto no existe claramente establecido en el marco legal que rige la actividad de la Editorial, una expresa habilitación legal que la faculte para la prestación de nuevos servicios tal como el servicio editorial por encargo; por lo que no se puede anteponer una interpretación sistemática o finalista que considere solamente los fines establecidos por el legislador para la Editorial relativos a la promoción de la cultura del país a través de la promoción de fines culturales y educativos; por encima del principio de legalidad que en todo momento rige la actividad de la administración pública.

En el contexto actual, es través de los servicios editoriales, que muchas empresas del sector literario generan ingresos. Esta actividad y otras que son de uso común en la actualidad, las que se pueden ver limitadas con la Ley 2366, como, por ejemplo, la cesión de derechos editoriales, la creación de nuevos sellos editoriales y la suscripción de convenios de coproducción nacionales e internacionales, entre otras.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 3 artículos que reforman los capítulos I, II, III y V que incluyen los artículos que van del 1 al 24 de la Ley N.º 2366, Ley de la Editorial Nacional, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Ley 2366	Proyecto de Ley: Ley De Creación De La Semana Nacional Del Entorno Sano Y Fomento De La Corresponsabilidad En El Bienestar Integral	Observaciones
	<p><b>ARTÍCULO 1-</b>  <i>Se reforman los capítulos I, II, III y V que incluyen los artículos que van del 1 al 24 de la Ley N.º 2366, Ley de la Editorial Nacional, de 10 de junio de 1959, para que en adelante se lean de la siguiente forma:</i></p>	<p><i>Se incluyen artículos nuevos</i></p>
<p><b>Artículo 1º.-</b> Créase como organismo del Estado la Editorial Costa Rica.</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b>  <i>Creación y Finalidad</i>  <b>Artículo 1-</b> La Editorial Costa Rica  <i>Créase la Editorial Costa Rica como empresa pública estatal en régimen de competencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El domicilio legal de la Editorial estará en la ciudad de San José.</i></p> <p><i>El capital social de la Editorial Costa Rica será de cuatrocientos cincuenta millones de colones (₡450.000.000,00), representado por cuarenta y cinco acciones comunes y nominativas de diez millones de colones (₡10.000.000,00) cada una, que pertenecerán íntegramente al Estado y tendrán el carácter de intransferibles. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los miembros del Consejo de Gobierno.</i></p> <p><i>El derecho privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública.</i></p>	
<p><b>Artículo 2º.-</b>  <i>La Editorial tiene como fin principal el fomento de la cultura del país mediante la edición de obras literarias, artísticas y científicas de costarricenses y de extranjeros en casos de mérito especial.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de su fin principal y cuando su situación financiera lo permita, la Editorial publicará las obras</i></p>	<p><b>Artículo 2- Finalidad</b></p> <p><i>La Editorial Costa Rica tiene como fin principal el fomento de la creación artística y cultural mediante la edición, publicación, exhibición y comercialización de obras literarias, artísticas y científicas registradas en toda clase de medios, con el objetivo de conservarlas, difundirlas y facilitar su acceso a todos los sectores de la población dentro y fuera del país, utilizando sin restricción alguna todos los soportes y las estrategias disponibles.</i></p> <p><i>Para procurar sus fines, la Editorial Costa Rica trabajará con obras de la mayor diversidad temática posible, incluidas, pero no limitadas a</i></p>	

<p>didácticas que por disposición oficial del Ministerio de Educación Pública, deban ser usadas en escuelas y colegios del Estado.</p>	<p>la literatura, las artes y las ciencias, teniendo como destinatarios, según corresponda, la más amplia diversidad públicos.</p>	
<p><b>Artículo 4º.- La Editorial Costa Rica estará integrada:</b></p> <p>a) La Asamblea de Autores;</p> <p>b) El Consejo Directivo, que tendrá a su cargo la selección de las obras;</p> <p>c) El gerente.</p> <p>ch) Personal especializado.</p>	<p><b>Artículo 4- Habilitaciones legales</b></p> <p>La Editorial Costa Rica estará autorizada mediante la presente ley para:</p> <p>a) Crear los sellos editoriales y las colecciones que requiera, y concebir los proyectos editoriales y proyectos que necesarios para procurar sus fines.</p> <p>b) Suscribir acuerdos <i>motu proprio</i>, con autores y autoras de reconocida trayectoria nacional e internacional, para incluir sus obras en los programas editoriales, siempre que ello contribuya a procurar sus fines y principios de la Editorial Costa Rica.</p> <p>c) Suscribir convenios comerciales y de coproducción nacionales e internacionales, con entes públicos y privados.</p> <p>d) Constituir filiales, tiendas y sedes subsidiarias a nivel nacional e internacional.</p> <p>e) Suscribir convenios y recibir subvenciones y transferencias de organismos internacionales.</p> <p>f) Desarrollar y proveer servicios comerciales lucrativos a nivel nacional e internacional, siempre que se apeguen a los fines y principios establecidos los artículos 2 y 3.</p> <p>g) Administrar, comercializar y ceder los derechos patrimoniales de las obras establecidos en la Ley N.º 6683, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, previa autorización de sus autores mediante contratos derechos de autor.</p> <p>h) Sin perjuicio de su fin principal y cuando su situación financiera lo permita, la Editorial podrá publicar las obras didácticas que, por disposición oficial del Ministerio de Educación Pública, deban ser usadas en las instituciones educativas y en las dependencias administrativas a su cargo.</p> <p>i) <u>Se autoriza a todos los organismos del sector público para suscribir convenios de cooperación y de coproducción con la Editorial Costa Rica.</u></p>	

	j) <u>Se autoriza a todos los organismos del sector público para otorgar subvenciones y realizar transferencias a la Editorial Costa Rica.</u>	
<i>Artículo 6º.- El capital a que se refiere el artículo anterior se invertirá preferentemente, y conforme lo disponga el Consejo Directivo, en los siguientes renglones:</i>  a) Costos necesarios para realizar las ediciones; y  b) Pagos de derechos de autor.	<i>Artículo 6- Del Consejo Directivo</i> <i>El Consejo Directivo es el órgano político superior de la Editorial Costa Rica. Estará integrado por siete miembros propietarios con voz y voto:</i> I- <i>Un autor o autora de la categoría de las letras, nombrado según el artículo 11.</i> II- <i>Un autor o autora de la categoría de las artes, nombrado según el artículo 11.</i> III- <i>Un autor o autora de la categoría de ciencia y tecnología, nombrado según el artículo 11.</i> IV- <b><i>Un representante nombrado por el Consejo Nacional de Rectores.</i></b> V- <i>Un representante nombrado por el Ministerio de Cultura y Juventud.</i> VI- <i>Un representante nombrado por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.</i> VII- <i>Un representante nombrado por el Ministerio de Educación Pública.</i> <i>Bastará el nombramiento de cuatro miembros propietarios para que el Consejo Directivo se instale y tenga personería suficiente.</i>	<i>Función a CONARE y participación universitaria en el Consejo Directivo</i>
<i>Artículo 7º.- Los gastos administrativos de la Editorial no superarán el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos.</i>	<i>Artículo 7- De las atribuciones del Consejo Directivo</i> <i>Corresponderá al Consejo Directivo:</i> a) <i>Velar por el cumplimiento de los fines, los planes de trabajo y las obligaciones legales y financieras de la Editorial.</i> b) <i>Administrar con eficiencia el patrimonio de la Editorial Costa Rica y delegar su administración en las dependencias competentes listadas en el artículo 5.</i> c) <i>Formular y aprobar los planes estratégicos y los presupuestos de la Editorial Costa Rica.</i> d) <i>Nombrar los miembros del Consejo Editorial y sustituirlos cuando renuncien.</i> e) <i>Aprobar el programa editorial con periodicidad anual.</i> f) <i>Nombrar, supervisar y destituir a la persona que ocupa el puesto de gerente.</i> g) <i>Dictar los reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento de la Editorial Costa Rica.</i>	

	<p>h) Aprobar los planes de negocio de la Editorial Costa Rica, previa documentación fehaciente de estudios técnicos de factibilidad.</p> <p>i) Aprobar las políticas y los procedimientos para la selección de obras para su edición, cuya redacción estará delegada al Consejo Editorial, garantizando la mayor eficiencia, la mejor calidad de los contenidos, y la máxima imparcialidad y transparencia de los procesos.</p> <p>j) Fijar y revisar el porcentaje o la suma fija que se reconocerá como derechos a los autores o propietarios de los derechos patrimoniales de obras, de acuerdo con el precio de venta al público.</p> <p>k) Procurar que las publicaciones y los contenidos publicados estén al alcance de toda la población, y publicar obras accesibles para los sectores de menores recursos económicos.</p>	
<p><b>Artículo 9º.- La Editorial Costa Rica estará sometida a fiscalización económica por la Contraloría General de la República.</b></p>	<p><b>Artículo 9- Requisitos de los Miembros del Consejo Directivo</b></p> <p>Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:</p> <p>a) Ser representante electo o sustituto según lo indicado en el artículo 6.</p> <p>b) Ser costarricense o contar con residencia legal en el territorio nacional.</p> <p>c) Ser mayor de edad.</p> <p>El Consejo Directivo elegirá de su seno una presidencia y una secretaría en la primera sesión ordinaria de cada año.</p>	
<p><b>Artículo 11.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve miembros: tres nombrados por la Asamblea de Autores citada en esta ley; uno, por la Universidad de Costa Rica; uno, por la Universidad Nacional; dos, por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y dos, por el Ministerio de Educación Pública. No existirán directores suplentes.</b></p> <p>Bastará el nombramiento de cinco miembros para que el Consejo Directivo se</p>	<p><b>Artículo 11- De la representación de los autores y las autoras</b></p> <p>La Editorial Costa Rica contará en su Consejo Directivo con la <u>representación de un autor o autora por cada categoría temática de representación, a saber: letras, artes y ciencia y tecnología.</u></p> <p>El Ministerio de Cultura y Juventud seleccionará, mediante convocatoria pública trienal, a cada uno de los representantes mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, reglamentará y publicará oportunamente los procedimientos de convocatoria, los baremos de calificación y los criterios de selección de los aspirantes a ejercer cada representación.</p> <p>Para evitar la vacancia, se deberá seleccionar un representante propietario y dos suplentes por cada categoría temática de representación. Asimismo, el Ministerio de Cultura y Juventud</p>	

<p>instale y tenga personería suficiente, mientras se completa su integración.</p> <p>El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes reglamentará la elección de los representantes de la Asamblea de Autores, fijando un procedimiento para garantizar que en la votación participen, por lo menos, la mitad más uno de los miembros inscritos.</p>	<p>establecerá mediante reglamento, los mecanismos de sustitución de representantes. Los requisitos mínimos para ser representante en cualquier categoría temática de representación son:</p> <p>a) Haber publicado, por lo menos, un libro en la categoría temática que representa; haber presentado una exposición artística en una galería nacional o extranjera de reconocido prestigio; o haber compuesto una obra musical o escénica que se haya ejecutado públicamente en una sala o teatro en el país o en el extranjero.</p> <p>b) Los establecidos en los incisos 0 y 0 del artículo 9.</p>	
<p>Artículo 17.- Perderá la condición de miembro del Consejo Directivo quien:</p> <p>a) Dejare de llenar los requisitos establecidos en el artículo 13.</p> <p>b) Por causa no justificada hubiere dejado de asistir consecutivamente a cuatro sesiones ordinarias.</p> <p>c) Renunciare a su cargo o se incapacitare legalmente.</p> <p>La separación de los miembros del Consejo Directivo, por cualquiera de las causales indicadas, se hará sin perjuicio de la responsabilidad en que legalmente hubieren podido incurrir.</p>	<p><b>Artículo 17- Del Consejo Editorial</b></p> <p>El Consejo Editorial es el órgano especializado que tiene a su cargo proponer y dar seguimiento a las políticas editoriales de la Editorial Costa Rica. Estará integrado por siete miembros con voz y voto nombrados por un plazo de cinco años por el Consejo Directivo:</p> <p>I- Dos editores o editoras de reconocida trayectoria profesional, que hubieran editado individual o colectivamente un mínimo de diez obras de cualquier rama del conocimiento.</p> <p>II- Dos autores o autoras, que hubieran publicado al menos un libro, presentado una exposición artística en una galería nacional o extranjera de reconocido prestigio, o que compuesto una obra musical o escénica que se haya ejecutado públicamente en una sala o teatro en el país o en el extranjero. Además, deberán haber recibido el reconocimiento como titular individual o compartido de cualquiera de los premios nacionales establecidos en la Ley N.º 9211, ley sobre Premios Nacionales de Cultura, y sus reformas, o bien, que hubieran sido acreedores de un premio internacional.</p> <p>III- Un librero o librera, con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio continuado del oficio.</p> <p>IV- <b>Dos investigadores o investigadoras, de cualquiera de las ramas del conocimiento humano, que hubieran publicado un mínimo de diez artículos en revistas indexadas.</b></p> <p>Bastará el nombramiento de cuatro miembros para que el Consejo Editorial se instale y funcione.</p>	<p><b>Participación de Dos investigadores o investigadoras, de cualquiera de las ramas del conocimiento humano, que hubieran publicado un mínimo de diez artículos en revistas indexadas</b></p>

	<p><i>Por cada sesión a la que asistan de forma virtual o presencial, los miembros del Consejo Editorial que no sean asalariados del sector público devengarán una dieta. Únicamente podrán remunerarse un máximo de cuatro sesiones mensuales.</i></p>	
<p><i>Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por su presidente, por los otros miembros del Consejo Directivo en forma conjunta, o por su gerente. En las sesiones solo podrán participar los propietarios y los suplentes que llenen vacantes. Los suplentes que no se hallen en este caso no podrán participar con voz ni voto en las sesiones.</i></p> <p><i>Por cada sesión a la que asistan, los miembros del Consejo devengarán una dieta. Únicamente podrán remunerarse cuatro sesiones mensuales.</i></p>	<p><b>Artículo 18- De las atribuciones del Consejo Editorial</b></p> <p><i>El Consejo Directivo asignará en el Consejo Editorial las siguientes atribuciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Redacción de las políticas editoriales, que someterá a aprobación del Consejo Directivo.</i></li> <li><i>b) Conceptualización de los sellos editoriales y de las colecciones que le encomiende el Consejo Directivo, la cual deberá someter para su aprobación.</i></li> <li><i>c) Redacción de los planes editoriales anuales, que someterá a aprobación del Consejo Directivo.</i></li> <li><i>d) Proponer los manuales operativos que aplicarán las unidades de la División Editorial, los cuales someterá a la aprobación del Consejo Directivo.</i></li> <li><i>e) Proponer los procedimientos de recepción, valoración y selección de obras que serán consideradas para su posible publicación. Estos procedimientos serán sometidos a aprobación por parte del Consejo Directivo.</i></li> <li><i>f) Valoración y selección final de las obras que serán publicadas.</i></li> <li><i>g) Recomendar al Consejo Directivo la comisión de obras o la inclusión directa de obras existentes en los planes editoriales, sin procesos de selección. Estas inclusiones deberán estar debidamente fundamentadas en la reconocida trayectoria nacional e internacional de los autores o en un alto valor y aporte cultural que contribuya a procurar los fines y principios de la Editorial Costa Rica.</i></li> </ul>	
<p><i>Artículo 23.- La Editorial, cuando sus recursos lo permitan, adquirirá la maquinaria impresora que necesite para publicar por sus propios medios. Mientras no se adquiera imprenta propia, se deben editar las obras mediante licitación, y de no ser esta</i></p>	<p><b>Artículo 23- De los procedimientos de contratación</b></p> <p><i>La Editorial Costa Rica no estará sujeta a la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública. El Consejo Directivo emitirá los procedimientos internos para regular los procesos de contratación, garantizando la transparencia, la eficacia y la eficiencia.</i></p>	

<p><i>necesaria por ser su costo inferior por el límite señalado por la Ley de la Administración Financiera, el Consejo Directivo editará la obra en la casa impresora que a su juicio reuna más satisfactorias condiciones.</i></p>		
<p><i>Transitorio III.- El primer Consejo Directivo serán nombrado dentro de los treinta días siguientes a la constitución y legalización de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, de acuerdo con esta ley.</i></p> <p><i>Transitorio V.- La Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas deberá constituirse y legalizarse durante los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, de acuerdo con la Ley de Asociaciones.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2-</b>  <i>Se derogan los transitorios III y V de la Ley N.º 2366, Ley de la Editorial Nacional, de 10 de junio de 1959.</i></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 3-</b>  <i>Se adicionan los transitorios VI y VII a la Ley N.º 2366, Ley de la Editorial Nacional, de 10 de junio de 1959, que disponen lo siguiente:</i></p>	
	<p><i>Transitorio VI-</i>  <i>Los miembros propietarios del Consejo Directivo listados en los incisos 0, 0, VI y VII del artículo 6 serán nombrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, en un periodo no mayor de treinta días a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.</i></p>	
	<p><i>Transitorio VII-</i>  <i>El Ministerio de Cultura y Juventud reglamentará y ejecutará lo dispuesto en el artículo 11, en un periodo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.</i></p>	
	<p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>	

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>2</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.*

*En cuanto al presente proyecto ley se destaca el Artículo 6 (Estructura Orgánica) y el Artículo 7 que implican participación de CONARE:*

*Representación en el Consejo Directivo: El Artículo 6, inciso IV, establece que un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) formará parte del Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica (ECR). La designación de un representante por parte de CONARE ante el Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica no vulnera la autonomía universitaria pues el hecho de que la ley invite a las universidades a participar en un órgano externo (la ECR) se considera una colaboración interinstitucional.*

*En el tema de Convenios y Coproducción (Artículos 4 y 18):*

*El proyecto de ley habilita a la Editorial para suscribir convenios con el sector público (inciso "i" del Art. 4).*

*El proyecto de Ley detalla que se **"autoriza"** a los organismos del sector público a colaborar, pero no los **"obliga"**. Mientras la participación universitaria sea voluntaria y bajo convenios negociados por las propias universidades, se respeta su autonomía financiera y de criterio.*

*El proyecto transforma a la ECR en una empresa pública bajo derecho privado. Esto la saca del ámbito de la administración central y la pone en un régimen de competencia.*

*Al ser un ente distinto a las universidades, no hay una relación de jerarquía. Las editoriales universitarias (como la Editorial de la UCR y del ITCR) seguirán operando bajo el mandato de sus propios Consejos Universitarios, independientemente de lo que decida el Consejo Directivo de la ECR.*

*Finalmente, el proyecto de ley, tal como está redactado, **no vulnera la autonomía universitaria**. Al contrario, mantiene la presencia académica*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*en la toma de decisiones culturales del país a través de la participación otorgado al CONARE, pero sin subordinar a las universidades a las directrices del Poder Ejecutivo.*

*El único punto de vigilancia para las Universidades sería asegurar que, en la reglamentación de la ley, no se pretenda establecer a la Editorial como el "ente rector único" de todas las publicaciones del Estado, lo cual sí podría entrar en conflicto con la libertad de publicación de las universidades.*

### **C) Incidencia Administrativa**

*Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se ha determinado que el contenido del Proyecto de Ley no incorpora mandatos legales que deban ser observados de forma obligatoria por esta Institución. Al no identificarse disposiciones que modifiquen, limiten o condicioneen nuestro actuar, se dictamina que la propuesta normativa no posee incidencia alguna sobre el régimen jurídico institucional vigente*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.946, no presentar oposición, en el tanto, por cuanto no incide directamente en las competencias propias de la Universidad, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de funciones sustantivas, presupuesto y de autogobierno.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

9. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por la Escuela de Ingeniería Forestal sobre el proyecto “ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986 DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS”, Expediente N.º 23.562, mediante oficio EB-475-2025 de fecha 22 de octubre del 2025, suscrito por el Dr.rer.nat Miguel Rojas Chaves, director de la Escuela de Biología, dirigido al Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, mismas que se indican a continuación:

**RESULTANDO QUE:**

1. *La Ley General de Contratación Pública (Nº 9986), del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, entró en vigor el 1 de diciembre del 2022.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En la exposición de motivos del citado expediente, se ha recalcado que en la redacción actual de la Ley N°9986, no se tomaron en cuenta las particularidades de la contratación de bienes o servicios para investigación y otras actividades académicas en entidades públicas.
2. Lo anterior afecta sensiblemente a las universidades públicas, entidades que generan el 78% de la investigación científica-tecnológica efectuada en el país.
3. Ejemplo de lo anterior, es la demora significativa en la ejecución de proyectos de investigación, por el atraso de los insumos de hasta un año en ser recibidos. Lo cual, por ejemplo, ha sido una justificación constante en las solicitudes de ampliación de proyectos, recibidas por el Comité Técnico de la Escuela de Biología del Instituto Tecnológico de Costa Rica, a partir del 2023.
4. Ha sido manifiesta una diferencia elevada en los costos de insumos que se han ofrecido en el SICOP, versus los mismos insumos adquiridos mediante la modalidad de Caja Chica.
5. En el Índice de Competitividad Global, Costa Rica muestra un descenso continuo de la posición 55, en el 2019, a la 68 en 2022 y al 72, en este año 2025. Resultado entre otros, por la demora en la labor de investigación e innovación en el sector público.

Por lo tanto,

SE ACUERDA:

1. Apoyar la reforma planteada por el expediente N° 23.562.
2. Solicitar que dicho expediente sea aprobado, sin demoras, para evitar mayores afectaciones a las actividades de investigación y desarrollo de las universidades públicas de Costa Rica.
3. Señalar que de conformidad con los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del ITCR, y su norma reglamentaria, contra el presente acuerdo proceden los recursos de revocatoria y de apelación, o los extraordinarios de aclaración o adición, en los plazos estipulados en la norma reglamentaria.
4. Acuerdo firme

**10.** Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, el siguiente ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue gestionado por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
23.652 (texto base) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos	<b>Solicitado en:</b> SCI-796-2023 11-09-2023  <b>Recibido en:</b> AL-528-2023 10-10-2023	<a href="#"><u>Sesión N.º 3334, Artículo 7, del 11 de octubre 2023</u></a>  Desde el punto de vista jurídico no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del

GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N° 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021		ITCR o su autonomía, al considerar que su objeto era introducir excepciones para las actividades de investigación científica y tecnológica de las universidades públicas, reconociendo su naturaleza particular y la necesidad de evitar cargas administrativas impropias sobre las personas investigadoras, así como de habilitar procedimientos de contratación acordes con la actividad académica.
---	--	---

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Consejo Institucional centra ordinariamente su pronunciamiento en la determinación de eventuales afectaciones a la autonomía universitaria; no obstante, los proyectos de ley que establezcan obligaciones institucionales, presenten incidencias posibles o impliquen efectos relevantes para el Instituto deberán ser elevados al conocimiento de este órgano.
3. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.652 (texto actualizado), 24.756 (texto sustitutivo) y 24.946 fueron sometidos a análisis jurídico por parte de la Oficina de Asesoría Legal, con el fin de determinar su eventual incidencia en las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía.
4. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante los oficios AL-977-2025, AL-1031-2025 y AL-0010-2026, concluyó que los proyectos de ley indicados no transgreden ni interfieren en el ejercicio de la autonomía universitaria ni en las competencias institucionales propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

5. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende que los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional en este acto presentan disposiciones que guardan relación directa o indirecta con el quehacer universitario, o que podrían generar efectos, implicaciones u obligaciones para la Institución:

Expediente	Objeto	Relación / implicaciones para el ITCR
<b>23.652</b> <b>(texto actualizado)</b> ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986 DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Introducir un tratamiento diferenciado para determinadas contrataciones universitarias, atendiendo la naturaleza de las actividades académicas, de investigación y extensión.	<p>Se incorpora como exclusión (Art. 2.k) del ámbito de aplicación de la ley membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el CONARE, todas exentas de todo tipo de impuestos.</p> <p>Se incorpora como excepción (Art3.k) a los procedimientos ordinarios la contratación para actividades académicas, de investigación o extensión de las universidades públicas y el CONARE que, por circunstancias concurrentes, no pueda o no convenga someterse a concurso público, por razones académicas debidamente acreditadas (especialidad, innovación, compatibilidad, estandarización, normativa interna, entre otras), con estudio de mercado, verificación de idoneidad y razonabilidad del precio, y con registro posterior en el sistema.</p> <p><i>k) La actividad de contratación para el desarrollo de actividades académicas, de investigación o extensión que realizan las Universidades Públicas y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que, por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque: existe un proveedor idóneo, por razones de especialidad en la materia del conocimiento, innovación del producto, criterios de compatibilidad y estandarización de protocolos de investigación, procedimientos, normativa interna, u otros criterios académicos debidamente acreditados en la decisión inicial de la contratación. La selección del contratista deberá estar precedida de un estudio de mercado a fin de determinar los</i></p>

		<p><i>potenciales proveedores, en donde se verifique la idoneidad del proveedor seleccionado y la razonabilidad del precio. En caso que el proveedor definido como idóneo no se encuentre registrado en el Sistema Digital Unificado y que las circunstancias como carencia de medios tecnológicos, extraterritorialidad del domicilio u otros debidamente comprobados por las Universidades Públicas y el CONARE, no permitan su registro oportuno como proveedor, se podrá realizar la contratación con la exclusión total del Sistema Digital Unificado, sin embargo, la información completa de la contratación deberá registrarse en los módulos del sistema que la Dirección de Contratación Pública habilitará para estos efectos.</i></p> <p>La reforma reconoce circunstancias particulares propias de las actividades universitarias, estableciendo tanto exclusiones específicas como una excepción procedural condicionada, esta última sujeta a deberes de acreditación, estudio de mercado, verificación de idoneidad, razonabilidad del precio y registro posterior.</p>
<p><b>24.756 (texto sustitutivo)</b>  <b>LEY DE</b>  <b>PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)</b></p>	<p>Promover la transición energética en el sector transporte mediante incentivos y lineamientos para el uso de vehículos con combustibles alternativos limpios.</p>	<p>Sin perjuicio de la determinación efectuada por la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que el proyecto no afecta la autonomía universitaria, se advierte que el texto incorpora disposiciones que se enmarcan en la definición de políticas públicas y lineamientos generales dirigidos a la Administración Pública, las cuales podrían incidir en la gestión administrativa universitaria en caso de ser implementadas.</p> <p>En particular, el artículo 16 regula aspectos de la valoración de ofertas en procesos de contratación pública para la adquisición de vehículos que utilicen multienergías o multicombustibles alternativos limpios, aplicables cuando las instituciones opten por promover este tipo de compras.</p> <p>Asimismo, el artículo 14 prevé el desarrollo de infraestructura física y digital para la implementación de una identidad digital vehicular,</p>

		como parte de un proceso de digitalización cuya concreción queda sujeta a desarrollos posteriores.
<b>24.946</b> REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 2366, LEY DE EDITORIAL NACIONAL, DE 10 DE JUNIO DE 1959, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDITORIAL COSTA RICA	<p>Superar los vacíos normativos que actualmente limitan el funcionamiento de la Editorial Costa Rica, redefiniéndola como una empresa pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta al régimen de derecho privado; establecer de manera expresa sus fines, principios y habilitaciones legales para el desarrollo de actividades editoriales y comerciales que le permitan generar ingresos propios en régimen de competencia; reorganizar su estructura de gobierno y gestión mediante la redefinición de sus órganos directivos y editoriales; y fijar un régimen específico de contratación y de fiscalización financiera posterior por parte de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Los únicos puntos de contacto con el sistema universitario son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 6, inciso IV: establece que un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare) formará parte del Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica (ECR).</li> </ul> <p>Al respecto la Oficina de Asesoría Legal destacó que esta designación no vulnera la autonomía universitaria pues el hecho de que la ley invite a las universidades a participar en un órgano externo (la ECR) se considera una colaboración interinstitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el tema de Convenios y Coproducción (Artículos 4.i y 18): habilita a la Editorial para suscribir convenios con el sector público.</li> </ul> <p>Al respecto la Oficina de Asesoría Legal detalló que:</p> <p><i>...el proyecto "autoriza" a los organismos del sector público a colaborar, pero no los "obliga". Mientras la participación universitaria sea voluntaria y bajo convenios negociados por las propias universidades, se respeta su autonomía financiera y de criterio.</i></p> <p>También, señaló la Oficina de Asesoría Legal que:</p> <p><i>...el único punto de vigilancia para las universidades sería asegurar que, en la reglamentación de la ley, no se pretenda establecer a la Editorial como el "ente rector único" de todas las publicaciones del Estado, lo cual sí podría entrar en conflicto con la libertad de publicación de las universidades.</i></p>

- Del análisis efectuado a los expedientes legislativos en consulta, el Consejo Institucional comparte el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a que ninguno de ellos comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria.

**SE ACUERDA:**

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni su autonomía universitaria:

<b>Expediente</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Consulta Legislativa</b>
23.652 (texto actualizado)	ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986 DE 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Departamento de Secretaría del Directorio  AL-DSDI-OFI-0156-2025 13-10-2025
24.756 (texto sustitutivo)	LEY DE PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)	Área de Comisiones Legislativas V  Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  AL-CPOECO-2083-2025 21-10-2025
24.946	REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 2366, LEY DE EDITORIAL NACIONAL, DE 10 DE JUNIO DE 1959, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDITORIAL COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Especial de Reforma del Estado expediente 23167  AL-CE23167-340-2025 17-12-2025

- b. Manifestar el apoyo del Consejo Institucional al Expediente N.º 23.652 (texto actualizado), en el tanto la reforma propuesta reconoce la naturaleza diferenciada de las actividades académicas, de investigación y extensión desarrolladas por las universidades públicas, y habilita un tratamiento procedural acorde con sus particularidades, advirtiendo la importancia de que su trámite legislativo avance de manera oportuna, a fin de evitar que la aplicación de esquemas de control no ajustados a dicha realidad continúe generando efectos desproporcionados que incidan negativamente en la ejecución y resultados de proyectos estratégicos para la institución y el país.
- c. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en este acto y que, en caso de que alguno (s) de ellos llegue a convertirse en ley de la República, se identifiquen oportunamente los ajustes normativos, operativos, administrativos o presupuestarios que pudieran impactar al Instituto Tecnológico de Costa Rica,

y se efectúen las acciones que correspondan, conforme a las competencias institucionales y al ordenamiento jurídico vigente.

- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera  
Presidencia  
Consejo Institucional

RCH/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3437